

CIRCULAR SB/ 445 /2003 La Paz.

10 DE OCTUBRE DE 2003

DOCUMENTO: 895

Asunto: DISPOSICIONES LEGALES

TRAMITE: 113975 - SF REGLAMENTO P7CONSTITUCION Y FUNC.BUR

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Burós de Información Crediticia (BIC's).

Dicho reglamento sustituye al contenido en el Titulo I, Capítulo VII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

RETUBLICA DE

de Bancos y En

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Adj. Lo indicado *YDR/SQB*



RESOLUCIONSB N" $9\ 8\ /2003$ La Paz, $1\ 0\ 0$ CT. 2003

VISTOS:

La Resolución SB N° 108/2000 de 29 de noviembre de 2000, la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 que modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras, los informes IER/D-50258 y 50260 de 18 de agosto de 2003, emitidos por las Intendencias de Estudios y Regulación y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a la modificación introducida por la ley de Reactivación Económica al Art. 90 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que permite a la Superintendencia de Bancos proporcionar información parcial de la Central de Información de Riesgos solamente en lo que se refiere a operaciones de microcrédito y crédito de consumo. a entidades privadas de giro exclusivo, mediante Resolución SB N° 108/2000 de 29 de noviembre de 2000, se aprobó el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Burós de Información Crediticia.

Que, la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 que modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras, ha introducido de manera expresa disposiciones referidas a los Burós de Información Crediticia, conceptualizándolos como empresas de servicios auxiliares financieros, cuya supervisión se encarga a la Superintendencia de Bancos y sujeta su creación, constitución y funcionamiento a las normas que apruebe el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP).

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia había sido concebido como órgano encargado de la aprobación de las normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional en relación con las materias contempladas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley del Banco Central de Bolivia, y de las que correspondan para la aplicación de la Ley de Pensiones, Ley del Mercado de Valores y Ley de Seguros.

Que, la Ley del Bonosol, Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002 ha derogado las disposiciones referidas al CONFIP que se encontraban señaladas en los artículos 30 al 34 de la Ley N" 1864 de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998.

Que, el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003, reconoce a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con la intermediación financiera y de servicios auxiliares. y como consecuencia de la derogatoria del CONFIP, elimina la necesidad de su aprobación prevista en las leyes y disposiciones en las que se la menciona, lo que posibilita la emisión de normas.

Que, efectuada la evaluación del proyecto de modificación presentado, mediante informes técnico y legal Nos. SB/IER/D-50258 y 50260 de 18 de agosto de 2003, se concluye manifestando que no existen observaciones al mismo porque no contradice disposiciones legales en vigencia y por haberse precisado los términos, así como incorporado disposiciones especificas que no se encontraban en el anterior Reglamento.

Que, a este efecto, es necesario cumplir con el mandato de ley, que encarga la elaboración y aprobación de las normas de creación y constitución y funcionamiento de los Burós de Información Crediticia a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BUROS DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

YDR/SQB

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

de Bancos y Ent

CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA¹

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto y alcance.- La presente disposición tiene por objeto regular la constitución y funcionamiento de los Burós de Información Crediticia (BICs), como entidades privadas de giro exclusivo que se encuentran incorporadas al ámbito de aplicación de la Ley N° 1488 modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 2° - Definiciones.- Para efectos del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter indicativo y no limitativo:

- **Buró de Información Crediticia (BIC):** Persona jurídica constituida como sociedad anónima, cuyo giro exclusivo es proporcionar información crediticia que permita identificar adecuadamente al deudor, conocer su nivel de endeudamiento y su nivel de riesgo. Para el cumplimiento de su objeto, recolectará, almacenará, consolidará y procesará información relacionada con personas naturales y jurídicas, conformando bases de datos.
- Bases de Datos: Conjuntos de información administrada por el BIC, cualquiera sea la forma
 o modalidad de su creación, organización, almacenamiento, sistematización y acceso, que
 permita relacionar la información entre sí, así como procesarla con el propósito de
 proporcionarla a terceros sujeta a las limitaciones establecidas por Ley. Las bases de datos
 pueden ser administradas de manera centralizada o descentralizada.
- **Titular:** Toda persona natural o jurídica, cuya información crediticia administra el BIC.
- **Usuario:** Toda persona natural o jurídica que se encuentre autorizada en forma previa y por escrito por el Titular para solicitar información crediticia al BIC.
- Información crediticia: Antecedentes de una persona natural o jurídica sobre información relacionada con el microcrédito y crédito de consumo de la Central de Información de Riesgos de la Superinendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) y otras obligaciones de carácter económico, financiero y comercial que el BIC puede recolectar de fuentes públicas o privadas de acceso no restringido o reservado al público en general.
- **Endeudamiento:** Representa las obligaciones directas, indirectas y contingentes contraídas por una persona natural o jurídica con terceros.
- Oficina: Es la dependencia departamental o provincial subordinada directamente a su oficina

_

¹ Modificación 1

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

central que cuenta	con la infraestructura	necesaria para	cumplir con	las funciones	inherentes a
su giro.					

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL BIC

- **Artículo 1° Capital mínimo.-** Considerando las funciones especializadas del BIC, su capital mínimo de constitución deberá ser equivalente al 5% (cinco por ciento) del capital mínimo exigido a un banco, es decir, el equivalente en moneda nacional a doscientos setenta y cinco mil derechos especiales de giro (275.000 DEG's). En el capital accionario del BIC, podrá existir participación extranjera.
- **Artículo 2° Impedimentos.-** Están impedidos de ser accionistas, directores o gerentes de un BIC aquellas personas señaladas en los Artículos 10° y 32° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley N° 1488 modificada.
- **Artículo 3° Requisitos para la constitución.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen constituir un BIC, deberán contar como mínimo la siguiente documentación:
- 1. Proyecto de Escritura de Constitución Social aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Art. 127º del Código de Comercio, detallando:
 - **1.1** Nombre o razón social.
 - 1.2 Objeto.
 - 1.3 Domicilio legal.
 - **1.4** Monto del capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad.
- **2.** Proyecto de estatutos aprobado por los fundadores, que contenga como mínimo los siguientes aspectos:
 - **2.1** Duración.
 - **2.2** Capital y acciones.
 - **2.3** Administración (juntas, directorio, presidente, gerentes, atribuciones y funciones).
 - **2.4** Fiscalización Interna (síndicos).
 - **2.5** Disolución y liquidación, transformación y fusión.
 - **2.6** Disposiciones Especiales.
- **3.** Estudio de factibilidad económico-financiero presentado en dos ejemplares y en medio magnético (Archivos *Word* y *Excel*, ambiente *Windows*) que deberán contener al menos, lo siguiente:

- 3.1 Análisis del mercado.
- **3.2** Programa general de funcionamiento que comprenda:
 - **a.** Descripción de los sistemas previstos, así como el diseño de los procesos de recopilación y manejo de la información.
 - **b.** Características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios.
 - **c.** Las políticas de prestación de servicios.
 - **d.** Las medidas de seguridad y control previstas, a fin de evitar manejo indebido de la información.
- **3.3** Esquema de organización, que señale:
 - a. Justificación y objetivos.
 - **b.** Funciones.
 - **c.** Infraestructura.
 - **d.** Estructura administrativa.
- **3.4** Análisis económico financiero:
 - **a.** Proyecto de Balance de apertura.
 - **b.** Detalle y cronograma de inversiones previstas, debidamente documentadas.
 - c. Proyección de los estados financieros por tres años, como mínimo.
 - **d.** Análisis de rentabilidad.
- 3.5 Conclusiones.
- 4. Estructura Patrimonial y Propiedad que especifique la composición accionaria.
- 5. Certificado policial de antecedentes personales de los accionistas (personas naturales).
- **6.** Certificado de solvencia fiscal.
- 7. Declaración jurada con detalle de activos, pasivos, ingresos y egresos de los fundadores, según Anexo 1 de la Sección 1, Capítulo I, Título I de la Recopilación de Normas.

- 8. Cuando los fundadores sean personas jurídicas nacionales; documentos públicos de constitución social, inscripción en el Servicio Nacional del Registro de Comercio, Memoria Anual, Balance Auditado de la última gestión y nómina de Directorio u órgano de dirección equivalente. En caso de que los accionistas fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán sujetarse a lo dispuesto por los Arts. 129°, 165°, 232° y Arts. 413° al 423° del Código de Comercio, legalizados y traducidos al español en caso de estar en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.
- **9.** Curriculum vitae de accionistas, personal directivo y ejecutivos (Anexo 5 de la Sección 1, Capítulo I, Título I de la Recopilación de Normas.
- **10.** Cuestionario de información para la constitución y plan de negocios (Formulario a ser recabado en la SBEF).
- **Artículo 4° Solicitud de audiencia.-** El representante de los fundadores solicitará por escrito a la SBEF la fijación de fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud de constitución del BIC, adjuntando todos los documentos requeridos en el **Artículo 3º** precedente.
- **Artículo 5° Fijación de audiencia.-** La SBEF, mediante carta comunicará fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud ante la Intendendencia de Estudios y Regulación.

La indicada audiencia constituye un acto exhibitorio donde se comprobará que la solicitud de constitución contiene todos los documentos requeridos por el presente documento. Verificado lo anterior, el representante de los fundadores presentará formalmente su solicitud y documentos en la Mesa de Entrada de la SBEF dando inicio al proceso de evaluación de la constitución del BIC y el cómputo de los términos de ley. La admisión o eventual rechazo de la solicitud, constará en un acta que formará parte de los antecedentes.

Artículo 6° - Publicación.- Admitida la solicitud de constitución, la SBEF instruirá a los fundadores la publicación por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, en formato que les será proporcionado, a objeto de que en un plazo de quince (15) días cualquier persona interesada pueda objetar la organización del BIC. Una copia de cada una de las publicaciones deberá ser remitida a la SBEF.

Las objeciones que presente el público deberán estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes contarán con un plazo de quince (15) días para salvarlas.

Artículo 7° - Evaluación.- La SBEF evaluará y calificará entre otros, la solicitud de permiso de constitución del BIC, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y los antecedentes de los fundadores respecto a su solvencia financiera y ética e idoneidad en la actividad financiera. De existir observaciones estas serán comunicadas a los fundadores.

Artículo 8° - Causas para el rechazo de las solicitudes.- Las solicitudes serán rechazadas por la SBEF cuando se presente una o más de las causales siguientes:

- 1. Que uno o más de los fundadores esté inhabilitado por ley para desempeñarse como fundador de una entidad financiera o empresa de servicios auxiliares.
- 2. Que uno o más de los fundadores no acrediten solvencia moral.
- **3.** Que uno o más de los fundadores hayan sido pasibles de la sanción de suspensión temporal o permanente en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores o apoderados generales de entidades financieras o empresas de servicios auxiliares.
- **4.** Que uno o más de los fundadores hayan sido inhabilitados por la SBEF en sus actividades como directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, peritos tasadores de bienes o calificadores de entidades financieras y empresas de servicios auxiliares.
- 5. Que el estudio de factibilidad económico-financiero no demuestre que se cuenta con mercados identificados y analizados, tecnologías apropiadas para su giro adaptadas para atender a dichos mercados y personal con experiencia para alcanzar los objetivos planteados que sustentan la viabilidad del BIC.

La objeción justificada de la SBEF a un accionista fundador, invalida la solicitud de constitución, porque en esta etapa no se puede proceder al reemplazo del accionista.

Artículo 9° - Resolución de rechazo.- La SBEF rechazará mediante Resolución fundada, de acuerdo con el Artículo 13° del Texto Ordenado de la Ley 1488, las solicitudes que incurran en cualesquiera de las causales señaladas en el Artículo 8° de la presente sección, la misma que será publicada en un diario de circulación nacional.

Artículo 10° - Permiso de constitución y publicación.- Satisfechos los requerimientos señalados en los artículos anteriores, la SBEF, en el término de 60 días otorgará el permiso de constitución. Los fundadores publicarán por una sola vez en un diario de circulación nacional la resolución de permiso de constitución. Una copia de la publicación deberá ser remitida a la SBEF.

Artículo 11° - Validez del permiso de constitución.- El Permiso de Constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días.

Artículo 12° - Documentación a presentar para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.- La documentación requerida que deben presentar los accionistas en el plazo de validez del permiso de constitución a la SBEF, es la siguiente:

- 1. Suscripción y constitución del 100% del capital mínimo requerido.
- 2. Presentación del comprobante de depósito del capital pagado, en cualquier banco del sistema, que corresponda al aporte en efectivo.
- **3.** Presentación de la documentación que respalde el derecho propietario y valor del aporte de capital en bienes tangibles, cuando corresponda.

- **4.** Nómina de sus directores y funcionarios a nivel gerencial, adjuntando currículum vitae de cada uno de ellos, así como declaración jurada de no encontrarse inhabilitados por ley para desempeñar tales funciones y certificado policial de antecedentes personales.
- **5.** Cronograma del desarrollo del *software* integral requerido para operar.
- **6.** La presentación de un prototipo de su producto final, con la finalidad de verificar si la información financiera a proporcionar y el formato de reporte de información cumple con los requisitos y variables establecidos por la SBEF, referidas entre otras a la estandarización de la información para identificar a las personas naturales y jurídicas.
- 7. La estructura de costos y la tarifa prevista para los productos de endeudamiento y otros productos.
- **8.** Testimonios de protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública.
- **9.** Inscripción en el Servicio Nacional del Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y H. Alcaldía Municipal.
- 10. Manuales Operativos que garanticen veracidad y exactitud de la información de su base de datos; así como la actualización oportuna de la misma, a través de la suscripción de contratos con las fuentes proveedoras de información, que deben ser puestos en conocimiento de la SBEF.
- 11. Estos manuales deben referirse a:
 - 11.1 Manual del Módulo de Consulta del Aplicativo.
 - 11.2 Manual del Módulo de Carga de Datos.
 - 11.3 Manual de Control de Calidad de las Fuentes.
 - 11.4 Manual del Módulo de Mantenimiento.
 - 11.5 Manual del Módulo de Seguridad.
 - 11.6 Manual de Operaciones.
 - 11.7 Manual del Usuario.
 - **11.8** Manual y Procedimientos para la atención de reclamos de los Titulares.
- **12.** Señalar local, debiendo contar, entre otros, con el ambiente apropiado para atención a los clientes y descripción de las medidas de seguridad adoptadas.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **13.** Poderes de administración otorgados a sus ejecutivos, así como la constitución de fianzas y cauciones.
- 14. Balance de apertura registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 13° - Licencia de funcionamiento.- Una vez suscrito y constituido el total del capital mínimo, habilitado el local para el funcionamiento del BIC, conformado el directorio y el plantel ejecutivo, el Directorio comunicará a SBEF su decisión de iniciar operaciones con el público.

El Superintendente, ordenará las inspecciones que considere pertinentes. Concluidas las inspecciones, el Superintendente de Bancos postergará o concederá la licencia de funcionamiento, con las restricciones que considere prudentes, fijando fecha para el inicio de sus operaciones.

La licencia de funcionamiento será publicada durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional por cuenta del BIC.

La licencia de funcionamiento caducará automáticamente, cuando el BIC no inicie actividades dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que haya sido otorgada.

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DEL BIC

Artículo 1° - Fuentes de información.- Para conocer el nivel de endeudamiento de las personas naturales y jurídicas, el BIC recibirá información parcial de la Central de Riesgos de la SBEF, relacionada únicamente con microcréditos y créditos de consumo.

También podrá recolectar información sobre obligaciones de carácter económico, financiero y comercial de las personas naturales y jurídicas de registros, fuentes públicas o privadas de acceso no restringido o reservado al público en general.

Para que las entidades financieras puedan establecer el nivel de riesgo, el BIC podrá obtener información sobre los antecedentes e historial crediticio de personas naturales y jurídicas de fuentes de acceso público relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones.

El BIC podrá obtener información de las fuentes mencionadas mediante la celebración de contratos o convenios privados directamente con la persona natural o jurídica que tenga o haya tenido relaciones comerciales y financieras, los mismos que deberán contar para el efecto con autorización expresa del titular.

Asimismo podrá consultar fuentes públicas siempre que no vulneren los derechos y libertades del titular.

Artículo 2° - Difusión de la información crediticia.- El BIC sólo podrá prestar sus servicios a usuarios definidos en el presente reglamento. Para el efecto, deberá implantar en la forma que estime conveniente, procedimientos automatizados para la transmisión, comunicación o acceso de datos por parte de los usuarios, así como el registro obligatorio de éstos, debiendo precautelar los derechos de los titulares de la información.

En el caso de usuarios eventuales, la autorización del titular para proporcionar la información crediticia deberá ser entregada al BIC en forma previa y por escrito.

Con relación a los usuarios permanentes que de manera habitual otorguen créditos, el BIC podrá firmar convenios o contratos para proporcionar la información crediticia. En dichos contratos, se establecerá que el usuario permanente se obliga a contar con las autorizaciones previas y por escrito de los titulares para obtener información crediticia del BIC, las mismas que permanecerán disponibles en los archivos del usuario permanente que realice la investigación.

Es responsabilidad del BIC verificar que el usuario permanente cuente con las autorizaciones escritas y expresas de los titulares, adoptando para el efecto las medidas de seguridad que correspondan.

Las transferencias electrónicas de información deberán observar la normativa específica emitida por la SBEF para precautelar la seguridad de sus sistemas de información.

La información relativa a las operaciones efectuadas por entidades de intermediación financiera, debe sujetarse expresamente al Secreto Bancario conforme a lo previsto por el Artículo 86° de la Ley N° 1488 y solo puede ser proporcionada a su titular o a quien lo represente legalmente, pudiendo ser levantado en la forma prevista por el Artículo 87° de la misma Ley.

Artículo 3° - Obligaciones.- Son obligaciones del BIC:

- 1. Implementar políticas de control de calidad estrictas para garantizar la calidad de su base de datos y la continuidad del servicio.
- 2. Incluir en la información sobre el endeudamiento de los titulares las variables mínimas que la SBEF establezca.
- **3.** Exigir de las fuentes distintas a la SBEF, que la información contenga como mínimo las variables que defina la SBEF.
- 4. Utilizar la información recolectada únicamente en los fines señalados en el presente reglamento.
- 5. Proporcionar información autentica, legítima, fidedigna, exacta, veraz y actualizada, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en determinado momento. Si la información resulta ser ilícita, inexacta, errónea o caduca, en todo o en parte, el BIC deberá adoptar las medidas correctivas de manera inmediata.
- 6. Para la atención de consultas sobre la situación de una persona en particular, el BIC deberá exigir previamente por escrito la autorización del titular a ser consultado. Para el efecto, deberá desarrollar un sistema de registro y control para determinar si la autorización es válida (verificación del documento) y para determinar si la consulta es por negocios o es en ejercicio del derecho del titular para conocer su situación financiera.
- 7. Otorgar a la SBEF acceso irrestricto sin ningún costo a la información que maneje el BIC, ya sea mediante acceso a sus sistemas según servicios publicados o en formato que defina el Organismo Fiscalizador para fines de supervisión.
- **8.** Guardar reserva de la información referida a operaciones de microcrédito y créditos de consumo proporcionada por la SBEF, por encontrarse amparada por el secreto bancario, de conformidad con el Art. 86° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- **9.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y normativa vigente.

Artículo 4° - Recolección y tratamiento de la información.- En la recolección y tratamiento de la información crediticia, el BIC deberá respetar los derechos del titular consagrados por la Constitución Política del Estado.

Artículo 5° - De la base de datos.- El BIC deberá contar con una base de datos histórica de cinco años para proporcionar información crediticia y conservarla por un período no menor a 10

años con el detalle que respalde la información almacenada.

La información obtenida de fuentes públicas como privadas no podrá ser modificada de oficio por el BIC. El cambio o la actualización en estos registros deberá provenir directamente de las fuentes que proporcionan la información, debiendo implementar el BIC mecanismos que garanticen una actualización permanente de la información registrada en sus bases de datos.

El BIC es responsable de la actualización oportuna de la información de su base de datos. Este proceso de actualización debe ser realizado mensualmente o las veces que sean necesarias de acuerdo a la naturaleza de la información.

Artículo 6° - Seguridad en el manejo de las bases de datos.- El BIC deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información. Para este propósito se entiende como uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño o perjuicio al titular o a su patrimonio o que produzca un beneficio de cualquier naturaleza, a favor de los empleados del BIC o de este último, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto social.

Artículo 7° - Intercambio de información.- El BIC podrá acceder a información parcial de la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) relacionada con operaciones de microcrédito y consumo, de acuerdo a los parámetros que establezca la SBEF.

Asimismo, podrá intercambiar información con otro BIC, previa autorización expresa del titular. Los términos del intercambio serán definidos entre las partes interesadas, a través de convenios.

Artículo 8° - Remisión de información.- Los informes señalados en el presente documento, así como las comunicaciones de las empresas de servicios auxiliares a la SBEF, revestirán el carácter de declaración jurada de las personas que suscriben tales documentos, para todos los efectos, de conformidad con el Artículo 1322º del Código Civil y el Artículo 426º del Código de Procedimiento Civil, sujetas en caso de inexactitud o inconsistencia a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas, en lo conducente.

Artículo 9° - Tarifas.- El BIC podrá establecer tarifas por la prestación de sus servicios, las que, contenidas en un tarifario con vigencia anual, deberán ser remitidas a la SBEF para su conocimiento, en la primera quincena del mes de noviembre de cada año. En caso que el tarifario a ser aplicado en el siguiente año, contemple incrementos, la comunicación del BIC deberá acompañarse con un informe justificativo, aprobado por el Directorio.

Artículo 10° - Apertura, traslado y cierre de oficinas.- El BIC podrá abrir oficinas dentro del territorio nacional para realizar las mismas actividades permitidas en el marco del presente reglamento a su oficina central u otras específicas dentro del objeto de su giro autorizadas por el Directorio.

Es responsabilidad del Gerente General, que el BIC cuente con un informe de justificación de apertura o traslado aprobado por el Directorio, que se cumplan las formalidades legales de

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

registro y lo establecido en el presente reglamento para el funcionamiento de sus oficinas, así como del cumplimiento de formalidades legales y del informe de justificación aprobado por el Directorio en el caso de cierre de oficinas.

Toda apertura, traslado y cierre de oficinas debe ser comunicada a la SBEF, por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 11° - Prohibiciones.- El BIC no podrá:

- 1. Solicitar, recolectar ni otorgar información distinta a la del objeto de su giro.
- 2. Modificar de oficio la información proporcionada por la SBEF, constituyéndose en responsable del manejo y uso de la información a la que tenga acceso.
- **3.** Ceder, ni transferir bajo ninguna otra modalidad a terceros, a título gratuito ni oneroso, la información que reciba de la SBEF, excepto la prevista relativa a la difusión a usuarios definidos en el Artículo 2º de la Sección 3.

SECCIÓN 4: DERECHOS DE LOS TITULARES

Artículo 1° - Derecho de acceso.- Los titulares podrán acceder, cuando así lo requieran o necesiten, a la información crediticia que les concierne que estuviese registrada en las bases de datos administradas por el BIC. La información podrá ser obtenida por el titular de la información:

- 1. De forma gratuita, mediante la visualización en pantalla de los datos o;
- **2.** Mediante el pago de una suma de dinero, que no excederá de los costos de reposición de formularios para la emisión del documento correspondiente.

Artículo 2° - Derecho de modificación y de cancelación.- En caso que el titular considere que la información contenida en la base de datos es ilegal, inexacta, errónea o caduca, éste podrá solicitar la revisión por cuenta y costo del BIC, y de ser el caso, que se proceda a su corrección.

La solicitud para la revisión de la información deberá ser interpuesta por escrito al BIC, anexando los documentos que justifiquen el reclamo y que acrediten que el solicitante es el titular de la información.

De verificarse lo anterior, cuando la incorrección sea atribuible a la información de la CIRC, el BIC deberá indicar a los titulares, que los reclamos sean canalizados en las entidades financieras originadoras de la información.

En el caso de establecerse que el titular efectuó un reclamo injustificado, el BIC podrá cobrar el costo del servicio, según lo establecido en el tarifario.

Cuando la incorrección sea atribuible al BIC, a su cuenta y costo deberá enviar comunicaciones rectificatorias, a quienes les hubiera proporcionado dicha información en los doce meses previos a la verificación del problema.

SECCIÓN 5: FUSIONES

Artículo 1° - Fusiones.- Los Burós de información crediticia que ya cuenten con autorización de funcionamiento de la SBEF, podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la SBEF, para cuyo efecto será de aplicación en lo conducente, el Artículo 405° y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 2° - Autorización.- Para obtener la autorización de la SBEF y tratándose de la constitución de una nueva empresa de servicios auxiliares por la vía de la fusión, la empresa fusionada deberá actualizar en lo conducente los requisitos establecidos en la Sección 2 del presente Reglamento.

La SBEF, para emitir la autorización correspondiente, tomará en cuenta especialmente, los antecedentes e historial sobre las actividades desarrolladas, la experiencia de los administradores y antecedentes de los directivos respecto a su idoneidad en la actividad de proporcionar información crediticia.

SECCIÓN 6: SANCIONES

Artículo 1° - Sanciones.- El incumplimiento a la Ley de Bancos, disposiciones legales y la presente reglamentación, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras referente a la aplicación de multas y sanciones en lo conducente.

Sin embargo, se consideran infracciones específicas para BICs las siguientes:

- 1. Negarse a proporcionar información y documentos a la SBEF.
- 2. Alterar indebidamente, modificar o eliminar registros de su base de datos.
- 3. Cuando el BIC no adopte medidas de seguridad y control que sean necesarias para evitar el uso y manejo indebido de la información conforme a lo previsto en el Artículo 5º de la Sección 3.

La SBEF podrá cancelar la autorización de funcionamiento del BIC en los siguientes casos:

- 1. Cuando vulnere el secreto bancario.
- 2. Cuando el BIC reincida por segunda vez en alguna de las tres infracciones específicas señaladas en el presente Artículo.

Artículo 2° - Cancelación de la licencia de funcionamiento.- Sobre la base de un informe fundamentado que establezca las infracciones cometidas por el BIC, cuya gravedad de los hechos amerite tal decisión, se procederá a la emisión de la respectiva Resolución que disponga la revocatoria de la licencia de funcionamiento como Buró de Información Crediticia autorizada por la SBEF, debiendo procederse a la publicación de la revocatoria y al inicio del proceso de disolución y posterior liquidación conforme dispone el Código de Comercio, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 4° de la Sección 7 siguiente para el caso de entrega de la base de datos.

SECCIÓN 7: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1° - Disolución y Liquidación.- Un BIC podrá ser disuelto y liquidado de conformidad con sus respectivos estatutos y previa autorización de la SBEF, debiendo sujetarse a lo establecido en el Código de Comercio en sus Artículos 378° al 397° en lo conducente y a lo que la SBEF determine en relación con el manejo y control de su base de datos.

Artículo 2° - Autorización de la SBEF.- Para obtener la autorización de la SBEF, para la disolución y liquidación, la empresa deberá adjuntar a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

- 1. Copia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas donde conste el acuerdo de disolución.
- **2.** Estados financieros a la fecha del acuerdo de disolución, con dictamen del Auditor Externo registrado en la SBEF.
- **3.** Declaración jurada del Gerente General señalando que no existen obligaciones laborales, sociales ni tributarias pendientes de resolución.
- 4. Nombramiento del liquidador.

Artículo 3° - Resolución de Disolución.- Para emitir la Resolución de Disolución la SBEF efectuará las constataciones que estime pertinentes. Una vez emitida la correspondiente Resolución los administradores procederán a la liquidación de la sociedad de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 4° - Base de datos en caso de disolución.- El BIC debe entregar su base de datos que contenga información de la CIRC a la SBEF en la forma, términos y condiciones que así lo disponga, pudiendo también transferirla a un BIC que cuente con licencia de funcionamiento de la SBEF, previa autorización expresa.

El BIC por ningún motivo podrá transferir su base de datos que contenga información de la CIRC directa ni indirectamente a terceras personas bajo ningún título. En caso de incumplimiento será considerado autor de violación del secreto bancario y responsable de los daños y perjuicios consiguientes.

SECCIÓN 8: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Responsabilidad de los proveedores de información y usuarios.- En el marco de la responsabilidad civil y penal que asumen los proveedores de información, el BIC podrá repetir contra estas fuentes de información, cuando hubiere asumido responsabilidad ante el titular o terceros como consecuencia de la entrega de información no real por parte de éstas.

Igualmente existe responsabilidad por parte de los usuarios de la información de riesgos proporcionada por el BIC, en caso de utilización indebida, fraudulenta o que cause daños al titular de la información, la misma que se determinará conforme a disposiciones legales en vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, el BIC podrá replicar contra los usuarios de la información en caso de haber asumido responsabilidad frente al titular de la información o terceros.

- Artículo 2° Área encargada de atender reclamos y consultas.- El BIC deberá contar con el área y personal necesario para el Servicio de Atención de Reclamos y Consultas (SARC), para quienes se sientan afectados por información contenida en la base de datos que consideren que es ilegal, inexacta, errónea o desactualizada, canalizando las rectificaciones correspondientes tanto en la base de datos del BIC, como en las otras a las que se haya remitido dicha información.
- **Artículo 3° Requerimiento de información.-** En el cumplimiento de su objeto social, y desempeño de sus actividades el BIC deberá responder a observaciones efectuadas por la SBEF. Para este efecto, esta Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento toda la información que precise para evaluar reclamos, denuncias o irregularidades detectadas.
- **Artículo 4° Responsabilidad ante la SBEF.-** El Gerente General del BIC es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente reglamento y cualquier contravención al mismo, será sancionada conforme lo dispone el Reglamento de Sanciones Administrativas, contenidas en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- **Artículo 5° De la CIRC.-** Para los propósitos del presente reglamento, la SBEF de conformidad a lo establecido en el Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras conserva sus atribuciones sobre la Central de Información de Riesgo Crediticio.
- **Artículo 6° De las consultas.-** Las entidades supervisadas que otorguen microcréditos y créditos de consumo, deberán consultar el endeudamiento de sus posibles clientes a la CIRC y a los BICs antes de proceder al otorgamiento de un crédito.
- **Artículo 7° Transferencia de Acciones.-** Toda transferencia de acciones se sujetará a lo establecido en el Artículo 24° de la Ley de Bancos y el reglamento de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 9: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - Obligación de adecuación.- Todas las empresas que actualmente prestan servicios similares a los de un BIC, deberán adecuarse a lo previsto en la LBEF y lo establecido en el presente reglamento hasta el 1° de marzo del 2004.